

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta de agosto dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01585/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por , en lo sucesivo la Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Toluca, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

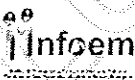
Con fecha primero de junio de dos mil diecisiete, la Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00298/TOLUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Se solicita información para crear un mapa simple de valores catastrales de la ciudad de Toluca, donde se puedan distinguir zonas con valores distintivos. Esto es para un trabajo de investigación académica sin fines personales ni lucrativos. La información sólo será utilizada para obtener estimaciones en la relación de valor y distancia a cierto equipamiento. Se solicita información que pueda ser entregada por medio electrónico, ya que quien lo solicita no vive en el Estado de México." (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la solicitud de aclaración emitida por el sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado emitió una solicitud de aclaración en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN	
Archivos Adjuntos	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo aclaracion 298.pdf	
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
	
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA	
TOLUCA, México a 09 de Junio de 2017	
Nombre del solicitante:	
Folio de la solicitud: 00298/TOLUCA/IP/2017	
Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:	
se anexa oficio 216001500/2136/2017, signado por el Subdirector de Catastro	
En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.	
ATENTAMENTE	
M. en H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ	

Adjuntando documento con el nombre **aclaración 298.pdf**, el cual contiene el oficio 216001500/2136/2017, mismo que versa en lo siguiente:



TESORERÍA MUNICIPAL
CATASTRO MUNICIPAL

2017 "Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Toluca de Lerdo a 02 de junio del año 2017
216001600/2136/2017

T.S.U. CRISTINA ECHEVERRÍA DONACIANO
SECRETARÍA PARTICULAR DEL TESORERO MUNICIPAL
PRESENTE

Sirva la ocasión para enviarle un cordial saludo; asimismo, en atención al turno con número de folio 91609, de fecha dos de junio de 2017, en el que derivado de la petición ciudadana en la plataforma SAIMEX, con número de solicitud 00298/TOLUCA/IP/2017, se solicita "...INFORMACIÓN PARA CREAR UN MAPA SIMPLE DE VALORES CATASTRALES DE LA CIUDAD DE TOLUCA, DONDE SE PUEDAN DISTINGUIR ZONAS CON VALORES DISTINTIVOS. ESTO ES PARA UN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN ACADEMICA SIN FINES PERSONALES NI LUCRATIVOS. LA INFORMACIÓN SOLO SERA UTILIZADA PARA OBTENER ESTIMACIONES EN LA RELACIÓN DE VALOR Y DISTANCIA A CIERTO EQUIPAMIENTO. SE SOLICITA INFORMACIÓN QUE PUEDA SER ENTREGADA POR MEDIO ELECTRONICO" (sic)

Al respecto me permito informarle que para estar en posibilidades de proporcionarle la información solicitada, es necesario que dicha información sea instada en forma clara y precisa, ya que en la petición referida se menciona el uso, mas no se especifica el tipo de información requerida. Por lo cual es necesario solicitar la aclaración de petición.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. ALEJANDRO URBINA HERNÁNDEZ
SUBDIRECTOR DE CATASTRO

RECIBIDO
16:49 Faby

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, segundo piso, Col. Centro: Toluca, México. C.P. 50000.
Tel: 773 5000 - 276 1900 Ext. 319

Se da por no presentada la aclaración.

De las documentales inmersas en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha veintiséis de junio, el Sujeto Obligado, dio a conocer que no se desahogó la aclaración, por lo que dejó a salvo los derechos del solicitante a efecto de presentar una nueva solicitud de información, como se muestra a continuación.

RESPUESTA A LA SOLICITUD
IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF

ii Infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

TOLUCA, México a 26 de Junio de 2017
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00298/TOLUCA/IP/2017

Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud

quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la anterior, la ahora Recurrente en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema

electrónico con el expediente número 01585/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

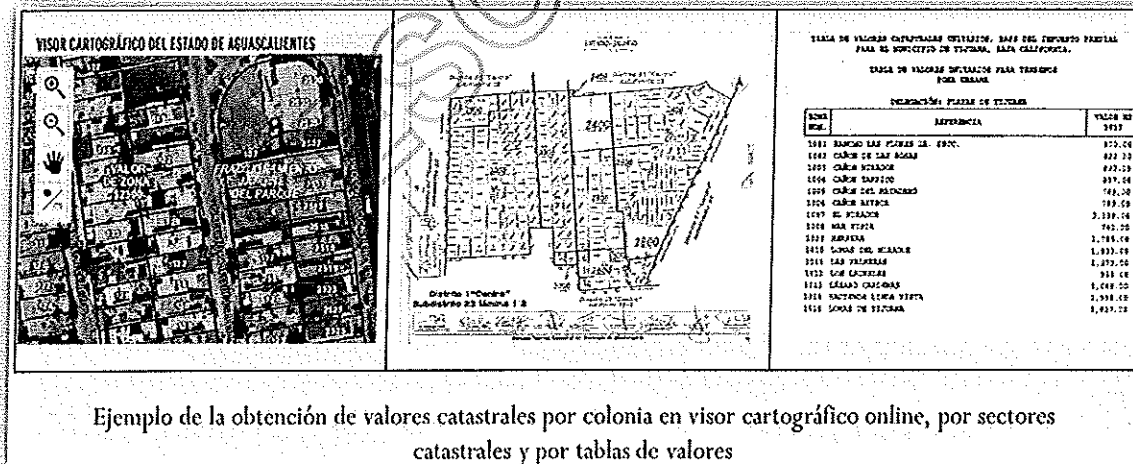
Acto Impugnado:

"Se solicita una información que pueda empatar valores catastrales con un mapa, como ejemplo se tiene la información obtenida de Aguascalientes, Guadalajara y Tijuana."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Ampliación para presentar aclaración, ya que no se especificó que tipo de aclaración necesitaban respecto a la petición inicial." (sic)

Adjuntando el archivo ejemplo_cat.png, el cual contiene la siguiente información:



CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha tres de julio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mediante dos archivos, con los nombres de: **RR 01585.docx**, que contiene la captura de pantalla del formato en donde el Sujeto Obligado da por no presentada la aclaración e **Informe Justificado_ RR1585.pdf** el cual contiene el respectivo informe justificado, mismo que no se puso a la vista ya que ratifica su respuesta, no obstante se presenta en este apartado:

RESOLUCIÓN



**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,
EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA**

2017. Año del Centenario de las Constituciones (1917) y Mexiquense de 1917



Toluca de Lerdo, Estado de México;
30 de junio de 2017.

**COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.
P R E S E N T E S.**

Con fundamento en los artículos 12, 23 fracción IV y 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en referencia al recurso de revisión 01585/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la solicitud de información con número 00298/TOLUCA/IP/2017, se rinde el informe de justificación en los términos siguientes:

El 01 de junio de 2017, se recibió la solicitud de acceso a la información pública, de que se hace referencia, medio por el cual el solicitante requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

"Se solicita información para crear un mapa simple de valores catastrales de la ciudad de Toluca, donde se puedan distinguir zonas con valores distintos. Esto es para un trabajo de investigación académica sin fines personales ni lucrativos. La información sólo será utilizada para obtener estimaciones en la selección de valor y distancia a cierto equipamiento. Se solicita información que pueda ser entregada por medio electrónico, ya que quien lo solicita no vive en el Estado de México" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX

El 09 de junio de 2017, se notificó al solicitante con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que, dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente: Se anexa oficio 216001500/2126/2017, (mismo que está integrado en el expediente que se formó con motivo de la interposición de la solicitud) signed por el C.P. Alejandro Urbina Hernández en su carácter de Subdirector de Catastro, documento en el cual se requiere al solicitante que: "para proporcionarle la información solicitada, es necesario que dicha información sea instada en forma clara y precisa"

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud. (Se anexa al presente la impresión de pantalla para corroborar lo anteriormente plasmado).

No obstante, lo anterior el solicitante interpuso recurso de revisión, el 27 de junio de 2017, argumentando:

ACTO IMPUGNADO.

"Se solicita una información que pueda empatar valores catastrales con un mapa, como ejemplo se tiene la información obtenida de Aguascalientes, Guadalajara y Tijuana." (sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

"Ampliación para presentar aclaración, ya que no se especificó qué tipo de aclaración necesitaban respecto a la petición inicial." (sic)

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000. Tels: 276.1900 - 276.2100 Ext. 565



**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,
EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA**

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexicana de 1917"



Al tenor de lo anteriormente manifestado y tomando en consideración que la recurrente interpuso su solicitud de información el día 01 de junio del año en curso, este sujeto obligado notificó a la solicitante dentro los cinco días hábiles siguientes, para que dilucidara de forma más clara y precisa su solicitud de información, término que empezó a contabilizarse a partir del día 02 de junio del año en curso; en tal sentido, los diez días hábiles para aclarar y/o indicar otros elementos que complementaran o corrigieran su solicitud de información empezaron a correr a partir de día 09 de junio del año en curso, tal y como quedó debidamente notificado a través del sistema SAIMex, (lo cual se corrobora con la impresión de pantalla que se anexa al presente), por lo que el término para que realizara la aclaración correspondiente a su solicitud fue el día 23 de junio del año en curso; de donde se desprende que la solicitante no lo realizó en el término legal correspondiente por tal motivo se le notificó el día 26 de junio del año en curso, a través del sistema SAIMex, que se tenía por no presentada la multiplicada aclaración, dejando a salvo sus derechos para que la volviera a presentar, con fundamento en lo ordenado en artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra versa:

Artículo 159. Cuando los datos proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos la Unidad de Transparencia deberá requerir al solicitante por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud para que en un término de hasta diez días hábiles o indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de información.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional.

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO.- Tener por atendida la solicitud de información con número de folio 00298/TOLUCA/IP/2017.

SEGUNDO.- Tener por presentado el Informe de Justificación correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 01585/INFOEM/IP/RR/2017.

TERCERO.- Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportuno, se determine la resolución al recurso de revisión número 01585/INFOEM/IP/RR/2017.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

**M. EN H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

OBL/SRS/ALB/RAA

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000. Tels: 276.1900 - 276.2100 Ext. 565

Por parte de la Recurrente no ofreció pruebas ni alegatos para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que del estudio de los supuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la

admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: *"Se solicita información para crear un mapa simple de valores catastrales de la ciudad de Toluca, donde se puedan distinguir zonas con valores distintivos. Esto es para un trabajo de investigación académica sin fines personales ni lucrativos. La información sólo será utilizada para obtener estimaciones en la relación de valor y distancia a cierto equipamiento. Se solicita información que pueda ser entregada por medio electrónico, ya que quien lo solicita no vive en el Estado de México."* (Sic). derivado de este requerimiento, el Sujeto Obligado solicitó una aclaración, misma que no fue desahogada. Siguiendo el procedimiento correspondiente, el Sujeto Obligado dio por no atendida la solicitud de aclaración dejando a salvo los derechos de la Recurrente para que pueda presentar una nueva solicitud de información.

Procediendo la Recurrente a suscribir recurso de revisión, en donde dio a conocer que lo que ella requería era: información que pueda empatar valores catastrales con un mapa, adjuntado un documentos en donde se aprecia información de otras entidades federativas, aduciendo un mapa dividido por secciones y el monto del valor catastral de cada zona, así como un listado con nombres de diversas zonas y el monto de valor catastral de cada una de estas.

Posteriormente el Sujeto Obligado emitió informe justificado en donde nuevamente menciona que derivado de la solicitud se requirió una aclaración de información y por ello al no ser desahogada esta, se dio por concluida.

En este orden de ideas nuestro estudio versará en determinar si el procedimiento para dar por concluida la solicitud de información fue el correcto y de no ser así, si existe la normatividad que obligue al Ayuntamiento de Toluca a generar, poseer y/o administrar la información.

Primeramente debemos mencionar que efectivamente la solicitante no fue del todo clara en su requerimiento, ya que pidió información para crear un mapa simple de valores catastrales de la ciudad de Toluca, donde se puedan distinguir zonas con valores distintivos, se aprecia que no pidió un documento en específico, por ello el Sujeto Obligado solicito una aclaración.

Cabe precisar que la aclaración fue solicitada por el Director de Catastro, en donde menciona para poder proporcionarle la información requerida, era necesario se precise y aclare, la información que requiere.

Es menester de esta ponencia advertir que el servidor público habilitado, suscribió dicho documento en fecha dos de junio y se dio a conocer a la Recurrente en fecha nueve de junio de la presente anualidad, seis días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de información, por ello es necesario mencionar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

Del precepto legal se advierte que la solicitud de aclaración se hará en los cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de información, situación que no aconteció ya que fue presentada el día nueve de junio, es decir al sexto día de la recepción de la solicitud, quedando de manifiesto que esta fue a destiempo.

Por ello, se advierte que la solicitud de información, si bien es cierto era necesaria para dilucidar en estricto sentido la información requerida, también lo es que existen plazos para solicitarla.

Posteriormente el Sujeto Obligado en fecha veintiséis de junio da por no presentada la solicitud de aclaración por parte de la Recurrente, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva, sin embargo en este apartado si cumple con los plazos señalados por ley, es decir si dejo pasar los diez días hábiles que marca la ley en la materia.

Ahora bien en el Recurso de revisión, la Recurrente manifiesta que lo que requiere se refiere a información para empatar valores catastrales con un mapa, para ellos adjunto un ejemplo de la información que requiere, como se muestra a continuación:



De la imagen anterior se aprecia que la Recurrente quiere información relacionada con los valores catastrales.

Acotado lo anterior, se precisa que si bien es cierto la solicitante no fue del todo específica en la solicitud de información, también es cierto que de la información plasmada en el recurso de revisión da una claridad en la información que la Recurrente desea obtener, por ello caemos en la cuenta de que lo que se requiere son los valores catastrales de cada zona del Municipio de Toluca.

En este sentido, esta Ponencia, con sustento en las atribuciones que le han sido conferidas en los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en donde se suple la deficiencia, en virtud de que, la Recurrente si bien no solicitó un documento es específico, si mencionó que requería información para crear un mapa simple de valores catastrales de la ciudad de Toluca, donde se puedan distinguir zonas con valores distintivos, aunado en que dentro del recurso de revisión dejó más clara información que requería, por lo que esta Instituto como Órgano que tutela el derecho del Acceso a la información precisa que al no estar obligados los ciudadanos en ser expertos en términos jurídicos, en consecuencia, a lo que se refiere es: los valores catastrales de las zonas que integran el Municipio de Toluca.

En este orden de ideas el artículo 176 de la Ley en la materia, establece que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información, por ello es claro que el Sujeto Obligado en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información de los particulares, pudo entregar la información mediante informe justificado, ya que se aclaró la información que requiere la Recurrente, por ellos entraremos al estudio de la

fundamentación jurídica que regula al Sujeto Obligado, para estar en posibilidad de ordenar la entrega de la información.

Por consiguiente debemos precisar que el Código Reglamentario 2016 del Municipio de Toluca en su Artículo 3.25 establece que el titular de la Tesorería Municipal tiene las siguientes atribuciones: vigilar que se mantenga actualizada la información catastral del territorio municipal conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en dicha materia, coordinar la integración, actualización y resguardo del padrón catastral con la información gráfica y alfanumérica de los bienes inmuebles del Municipio, establecer y aplicar los instrumentos administrativos necesarios para garantizar la confiabilidad de los padrones cartográfico y alfanumérico, actualizar permanentemente las áreas homogéneas, bandas de valor, así como los valores unitarios de suelo vigilando la debida vinculación y congruencia del padrón alfanumérico y gráfico y organizar, resguardar y controlar la cartografía catastral municipal.

En este orden de ideas, tenemos los que establece el Código Financiero del Estado de México y Municipios:

Artículo 171.- Los Ayuntamientos, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

...

X. Difundir dentro de su territorio las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobadas por la Legislatura.

XI. Aplicar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura, en la determinación del valor catastral de los inmuebles.

Artículo 185.- El sistema de valuación catastral de inmuebles tiene como base las características predominantes en la circunscripción territorial denominada área homogénea y tomará como referencia los valores de mercado del suelo y de construcciones.

Artículo 186.- Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones que forman parte integrante del Código, son el decreto emitido por la Legislatura del Estado, a iniciativa de los ayuntamientos, que contiene debidamente ordenada y relacionada geográficamente, la información de áreas homogéneas y bandas de valor con las manzanas catastrales que las conforman y los valores unitarios de suelo que corresponde a cada una de ellas; asimismo, los códigos de usos de suelo, clases y categorías que identifican a las tipologías de construcciones y los valores unitarios aplicables a cada tipología.

Artículo 187.- El área homogénea es la delimitación constituida por un conjunto de manzanas que cualitativa y cuantitativamente tienen como características predominantes el régimen jurídico de la propiedad; uso del suelo; la existencia, calidad y disponibilidad de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento; nivel socioeconómico de la población; tipo y calidad de las construcciones y valores unitarios de suelo.

Artículo 188.- La delimitación técnica de las áreas homogéneas se hará en polígonos cerrados de forma y tamaño variables integrando manzanas completas; su perímetro deberá estar definido por límites físicos como vialidades y accidentes topográficos, que determinen las características predominantes indicadas en el artículo anterior y permitan establecer con claridad las demarcaciones de unas y otras.

...

Artículo 194.- Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones; se integrarán como sigue:

En la Tabla de Valores Unitarios de Suelo se identifican el nombre y código del municipio; el número de la zona catastral; el número de la manzana catastral, el código y tipo del área homogénea; el frente, fondo y área base determinados para el área homogénea; y el valor unitario. Cuando existan bandas de valor, se identifican además, el nombre de la vialidad y el código de la banda.

En la Tabla de Valores Unitarios de Construcciones, se identifican el código de la tipología, el uso, la clase y la categoría; la unidad de medida y el correlativo valor unitario.

De la fundamentación jurídica antes inserta podemos advertir que los Ayuntamientos como una autoridad en materia catastral, deberán contar con tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobadas por la legislatura para determinar los valores catastrales de los inmuebles ubicados en el territorio Municipal, para ello deberán llevar un sistema de valuación catastral que tendrá como base la demarcación del territorio Municipal, la cual se denominará área homogénea, dicha información será emitida mediante decreto de la Legislatura, la cual será integrada, ordenada y relacionada geográficamente por los Ayuntamientos, también se especifica que las área homogéneas y bandas de valor deberán estar relacionadas con los valores unitarios de suelo, siendo específico en que el área homogénea es la delimitación integrada por un conjunto de manzanas con ciertas características, pero en particular con los valores unitarios de suelo, dicha información servirá para la integración de la tabla de valores unitarios.

Cabe precisar que esta tabla de valores unitarios contendrá específicamente:

- Nombre del municipio
- Código del Municipio
- Número de la zona catastral;
- Número de la manzana catastral,
- Código y tipo del área homogénea;
- Frente
- Fondo
- Área base determinados para el área homogénea;
- Valor unitario

Por ellos se advierte que el Municipio de Toluca, posee la información que podrá colmar la pretensión del Recurrente en el sentido de que cuenta con tablas de valores unitarios, siendo esta la herramienta que contiene la delimitación de las áreas, así como el valor unitario de esa zona, por tanto, será necesario que dicha información sea entregada al particular, en su caso en versión pública.

Robusteciendo lo anterior, también tenemos el Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, denominado "del catastro", que establece:

Artículo 2- Para efectos del presente Reglamento, salvo mención expresa, cuando se haga referencia a los siguientes términos, se entenderá por:

...

XII. Sistema de Información Catastral (SIC).- A la herramienta informática desarrollada por el IGECEM para integrar, mantener y actualizar el padrón catastral municipal y por agregación, el padrón estatal; así como la valuación, historial, mapas temáticos y archivos digitales. Así se denominarán también a los sistemas similares desarrollados por los Ayuntamientos, mismos que deben garantizar estricto apego a las disposiciones legales aplicables y la interoperabilidad entre ambos sistemas, mediante la homogeneidad de sus bases de datos.

XIII. Valuación Catastral.- A la actividad catastral que se refiere a la determinación del valor catastral de los inmuebles, aplicando estrictamente las Tablas de Valores Unitarios de Suelo

Artículo 3.- Las disposiciones de este Reglamento deberán ser observadas por:

...

II. Los Ayuntamientos.

Artículo 4.- La actividad catastral a que se refiere el Código, la realizará el Catastro Municipal en los territorios municipales, en forma programada y de conformidad con las políticas, estrategias, prioridades, restricciones y procedimientos establecidos coordinadamente con el IGECEM.

Artículo 5.- Las acciones que conforman la actividad catastral municipal, son las siguientes:

...

III. Topografía, levantamientos topográficos catastrales, dibujo y cartografía digital.

IV. Valuación Catastral y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle, nomenclatura y valores unitarios de suelo y construcciones.

V. Actualización del registro gráfico en medio digital.

VI. Actualización y depuración del registro alfanumérico.

VII. Operación del Sistema de Información Catastral.

Artículo 16.- Los reportes, informes, respaldos en medios electrónicos de almacenamiento, propuestas, soportes técnicos y documentos que el Catastro Municipal debe proporcionar al IGECEM conforme a la periodicidad y formatos establecidos en el Código, este Reglamento y el Manual Catastral, son los siguientes:

I. Base de datos actualizada del registro gráfico, mediante reporte mensual en el formato establecido o copia en medio digital de la cartografía correspondiente.

II. Base de datos actualizada del registro alfanumérico mediante respaldo mensual del Sistema de Gestión Catastral en medio electrónico de almacenamiento.

III. Informe mensual de los levantamientos topográficos y verificación de linderos realizados por el Catastro Municipal.

IV. Informe mensual de las actualizaciones del Padrón Catastral emitido por el Sistema de Información Catastral.

Artículo 29.- Los datos, catálogos y especificaciones a que se refiere el artículo 180 del Código, serán como mínimo los siguientes:

I. El registro alfanumérico deberá contener:

A. Datos del inmueble:

- 1. Clave catastral.*
- 2. Nombre del propietario o poseedor.*
- 3. Clave Única de Registro de Población (CURP).*
- 4. Ubicación del predio.*
- 5. Domicilio para recibir notificaciones.*
- 6. Superficie total del terreno.*
- 7. Superficie privativa del terreno en condominio.*
- 8. Superficie común del terreno en condominio.*
- 9. Características del terreno.*
- 10. Superficie total de construcción.*

11. Superficie privativa de la construcción en condominio.
12. Superficie común de la construcción en condominio.
13. Características de la construcción.
14. Uso del Suelo.
15. Uso específico del predio.
16. Régimen jurídico de la propiedad.
17. Valor catastral total.
18. Valor catastral del terreno.
19. Valor catastral de la construcción.

B. Catálogos operativos:

1. Localidades.
2. Colonias.
3. Áreas Homogéneas.
4. Tipologías de construcción.
5. Bandas de valor.
6. Manzanas.
7. Calles.

...

Artículo 33.- La integración y actualización de los registros gráfico y alfanumérico a que se refiere la fracción VI del artículo 171 del Código, el Catastro Municipal las realizará en los siguientes términos:

I. Tratándose de la cartografía vectorial catastral a nivel predio, deberá actualizar en medio digital, las modificaciones derivadas de las manifestaciones catastrales de los propietarios o poseedores así como de los trabajos técnicos que realice para detectar los cambios que se operen en los inmuebles y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en el padrón catastral municipal, conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos para estos efectos en el Manual Catastral.

II. Respecto al registro alfanumérico, deberá capturar en el Sistema de Información Catastral las actualizaciones y movimientos que se generen por las modificaciones indicadas en la fracción anterior, debiendo ejecutar los procesos de valuación y registro histórico de los movimientos.

Una vez realizada esta actualización, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al en que se realizó la actualización, el Catastro Municipal proporcionará al IGECEM las bases de datos de los registros gráfico y alfanumérico del Padrón Catastral Municipal.

Artículo 41.- La información actualizada a que se refiere el artículo 174 Bis del Código, que será reportada mensualmente al IGECEM, consiste en:

- I. La base de datos del registro gráfico del Padrón Catastral Municipal.*

II. La base de datos del registro alfanumérico del Padrón Catastral Municipal.

De los preceptos legales en cita, se advierte que el presente reglamento contempla como sujeto a los Ayuntamientos como sujeto, así mismo se especifica que el Sistema de Información catastral, es una herramienta tecnológica en donde se integrara, mantendrá y actualizara el padrón catastral municipal, así como la valuación y mapas, a su vez en los casos en que los Ayuntamientos cuenten con un sistema, se le denominara de la misma manera.

Así mismo se especifica en este mismo ordenamiento legal que por valor catastral, se entenderá a la determinación del valor catastral de los inmuebles, aplicando estrictamente las Tablas de Valores Unitarios de Suelo., por ello la información solicitada tratara acerca de los valores catastrales correspondientes al territorio de Toluca.

Igualmente se especifica que el área de catastro municipal llevará a cabo las actividades referentes a la valuación catastral, así como su actualización, actualizar sus registros gráficos, entendiendo como mapas la depuración del registro alfanúmero, el cual se compone de los datos del inmueble, que para el caso en específico contendrá los datos de los inmuebles inscritos, el valor catastral total, valor catastral del terreno, y valor catastral de la construcción, respecto de los catálogos operáticos contendrá las colinas, localidades, manzanas, calles, etc.

Por cuanto a los reportes que se deben hacer al IGECEM, corresponderán a la base de datos actualizada del registro gráfico y copia de la cartografía correspondiente, la base

datos con la información alfanumérica misma que más adelante se establecerá, levantamientos topográficos y verificación de linderos y el informe de actualización del padrón catastral emitido por el sistema correspondiente, esta información se entregará de manera mensual.

Por otro lado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su artículo 171 fracción VI, se especifica que los Ayuntamientos deberán integrar, mantener y actualizar los registros gráficos de los inmuebles ubicados en el territorio del Municipio de que se trate, consecuentemente el presente reglamento especifica que las actualizaciones y movimientos se deberán realizar dentro del Sistema de Información Catastral, en los casos en que los sujetos Obligados cuenten con su propio sistema, teniendo un plazo de diez días deberá notificar al IGECEM dicha información.

En este sentido podemos advertir que los Ayuntamientos de esta entidad federativa deberán tener invariablemente información respecto de los valores catastrales, así como los registros gráficos que corresponderán a la cartografía la cual está delimitada por manzana o predio, no obstante en los catálogos operativos se estarán dando a conocer las localidades colonias, manzanas y calles, información que invariablemente la maneja el Ayuntamiento de Toluca y a su vez la envía al IGECEM, así como lo establecido en los artículos 171, 185, 186, 187, 188 y 194 del Código Financiero del Estado de México y Municipios en donde quedo establecido que los Ayuntamientos, también generan información para integrar la tabla de valores unitarios, misma que es suscrita mediante acuerdo emitido por la Legislatura en materia de valores

catastrales y la ubicación geográfica de las áreas homogéneas y bandas de valor, por ello es dable ordenar al Sujeto Obligado a que atienda la solicitud de información.

De lo anterior ya quedo precisado de que el Sujeto Obligado si genera, posee y administra la información que puede colmar la pretensión del Recurrente, no obstante, se prevé que el peticionario, adjunto un ejemplo de la información que requiere, sin embargo los Sujeto Obligados, no tienen el deber de realizar un documento en específico para atender los requerimientos, por lo que la información deberá ser entregada en el estado en que esta se encuentre.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03/17 el cual especifica que No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Acotado lo anterior y en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información de los particulares, el Sujeto Obligado deberá entregar la información solicitada en el estado en que esta se encuentre y en su caso en versión pública.

De la versión pública

En la elaboración de la versión pública se deberá considerar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones I y II y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

Igualmente, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Sexagésimo, mismos que establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Para el caso de que el Sistema de Información Catastral, contenga los datos requeridos por el particular será necesario que se entregue solo la información respecto de los valores catastrales, así como los registros gráficos que corresponderán a la cartografía.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del expediente del SAIMEX, se desprende que derivado del requerimiento de información el Sujeto Obligado solicitó una aclaración respecto del requerimiento toda vez que no era clara su petición, dicha aclaración no se realizó dentro de los plazos correspondientes, razón por la cual se considera procedente el recurso de revisión toda vez que vulneró el derecho del particular, del recurso de revisión se aprecia una claridad en la información solicitada, por ello, se analizó el marco jurídico que regula al Sujeto Obligado determinando que este genera y posee la información que puede colmar la petición de la solicitante, razón por la cual se ordena al Sujeto Obligado a entregar ya sea el archivo electrónico o documento en donde conste las tablas de valores unitarios de suelo o los valores catastrales y/o los registros gráficos como la cartografía en donde se muestre las áreas homogéneas y/o bandas de valor, en versión pública, así como el correspondiente acuerdo de Comité de información en donde sustente la versión pública, para tal efecto el Sujeto obligado deberá remitir la documentación en el plazo establecido por la ley en la materia.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ordena** de respuesta a la solicitud de información 00298/TOLUCA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Sujeto Obligado dar respuesta a la solicitud 00298/TOLUCA/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución y haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX y en caso de ser procedente en versión pública:

- a) Documento donde conste los valores catastrales unitarios, vigentes al primero de junio de dos mil diecisiete, del Municipio de Toluca.

El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que entregue el Sujeto Obligado en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Recurrente de que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).